

INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA – 028- 2018

OBJETO: REALIZAR LA PREPRODUCCIÓN, PRODUCCIÓN Y POST-PRODUCCIÓN DE UN VIDEO PROMOCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

RESPUESTAS OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN

04 de julio de 2018

➤ COMPANY MEDIA S.A.S

En virtud de lo estipulado en la ley 1682 del 15 de enero de 2018, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, art. 5 parágrafo 1, y circular externa No 13 del 13 de junio de 2014, relativas a la subsanabilidad de requisitos y documentos que no otorgan puntaje se advierte que:

"Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta. Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación. Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y contratación pública, la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo de informe de evaluación".

Con base a esto, consideramos estar en el derecho de poder subsanar los documentos relativos a los Estados Financieros que fueron objetados y presentados en el informe de evaluación preliminar de requisitos habilitantes, por lo cual se procede a adjuntar los Estados Financieros comparativos debidamente certificados que demuestran de forma fidedigna la realidad económica de la empresa, los mismos fueron revisados y reexpresados de conformidad con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES aceptadas en Colombia, referentes a la Sección 10 para tratamiento y revelación de políticas contables, estimaciones y errores, en la preparación y presentación de los informes.

Lo anterior con el fin de que nuestra propuesta pueda ser habilitada y en consecuencia se puedan evaluar los indicadores financieros de acuerdo a los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2. I y 3.2.II, de los términos de referencia definitivos.

RESPUESTA:

En atención a lo observado por el proponente COMPANY MEDIA, se hace importante referir que los documentos que se mencionan en el capítulo III son verificables y como tales se constituyen en un requisito habilitante para la participación en el proceso de contratación. En este punto la verificación es de CUMPLE o NO CUMPLE. FONTUR podrá requerir al proponente, a su juicio, para que allegue documentos previstos para la habilitación jurídica, financiera y técnica de la propuesta. En ejercicio de esta facultad, el(los) Proponente(s) no podrá(n) completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta. Los demás documentos podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes. El incumplimiento en la entrega de esta documentación en las condiciones y tiempo solicitado generará el rechazo de la propuesta.

Atendiendo lo previsto en los términos de la invitación, al proponente se le requirió la respectiva subsanación de la situación observada (en el patrimonio la cuenta de resultado de ejercicios anteriores año 2017, refleja incremento superior a la sumatoria de la utilidad del periodo 2016 y las utilidades acumuladas de periodos anteriores. En el estado de situación financiera se requiere aclarar incremento en el patrimonio. No presentan notas de apoyo para el estado de resultados) a lo cual el proponente respondió dentro de los términos, adjuntado: notas a los estados financieros con sus respectivas aclaraciones. Así las cosas se verificó lo solicitado en el informe de subsanables dando el resultado publicado en el informe preliminar de evaluación.

De otra parte los términos de referencia capítulo II numeral 2.1 establecen el cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Por lo anterior y atendiendo lo referido en el numeral 4.6 Causales de Rechazo - literal I de los términos de la invitación, ("Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR."), el equipo evaluador financiero de Fontur no acoge de manera favorable lo solicitado por el proponente Century Media.

➤ CASA PRODUCTORA LTDA.

6. CASA PRODUCTORA LTDA.

El proponente NO CUMPLE los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2.1 y 3.2.2, de los términos de referencia definitivos, ya que una vez revisada la información allegada no se observó su adjunción lo siguiente:

- Las notas o los estados financieros allegados como subcontratistas presentaran diferencias en la notas a estados financieros.
- El ítem remuneraciones registra valor diferente al de la remisión presentada en la nota.

Por lo anterior no se realizó evaluación de indicadores financieros.

Respecto a la evaluación financiera del proceso en referencia, agradecemos amablemente a la Entidad realizar verificación y corrección de la misma e incluir a nuestra empresa como proponente interesado en participar ; la solicitud la realizamos basados en que La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, LEY 1150 DE 2007 Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Confiando en que la entidad actuara de manera transparente y aplicando los principios de contratación estatal y en especial de selección objetiva.

Procedemos a realizar las aclaraciones referentes a los subsanables requeridos por su prestigiosa entidad, (**notas a los estados financieros**) y por los cuales son objeto de rechazo de nuestra oferta por presentar diferencia en el ítem "reclamaciones".

En base al primer requerimiento de subsanación el cual se respondió oportunamente dentro de lo establecido en el proceso de subsanación, aclaramos todos los temas que en ellos se presentaban.

Sin embargo, en estos puntos no alcanzamos a completar la información para su correcta verificación y posterior evaluación de los indicadores financieros.

Con referencia a la observación en la nota 6

- Las notas a los estados financieros allegados como subsanables presentan diferencias en la nota 6 DEUDORES COMERCIALES.
- El ítem reclamaciones registra valor diferente al de la revelación presentada en la NOTA.

Adjuntamos (notas corregidas)

Al ser muy compleja la información financiera brindamos una explicación más profunda y detallada de lo que se quiso revelar en los documentos subsanables enviados por nosotros a solicitud de ustedes. La diferencia revelada en la nota 6 DEUDORES COMERCIALES Y OTROS, de la cuenta reclamaciones, obedece a que el valor en libro del vehículo era de \$56.000.000, sin embargo la aseguradora reconoció que sólo pagaría el valor de \$51.746.983 como indemnización por la pérdida del vehículo, se procedió a registrar en la cuenta de reclamaciones el valor reconocido por la aseguradora, llevado la diferencia como pérdida de \$4.253.017 a los resultados del periodo y a la vez dando de baja en la cuenta de propiedad planta y equipo, como se ve en la nota 8.

El movimiento contable es el siguiente:

	DB	CR
53 Pérdida por indemnizaciones	\$4.253.017	
13 Reclamaciones	\$51.746.983	
15 Flota y equipo de transporte		<u>\$56.000.000</u>
SUMAS IGUALES	\$56.000.000	\$56.000.000

Mostramos análisis de este movimiento con la información presentada, Somos conscientes de no haber revelado en la nota 6 la aclaración de la pérdida aquí descrita lo cual da la razón al evaluador financiero de encontrar dicha diferencia, manifestamos que la nota se le agrego el texto para dejar evidenciada la pérdida en la indemnización del vehículo, es importante mencionar que no se realizamos modificaciones a las cifras del estado de situación financiera y estado de resultado integral por lo tanto se puede evaluar los indicadores financieros de acuerdo a los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2. I y 3.2.II, de los términos de referencia definitivos de esta invitación abierta FNTIA-028-2018.

Por ultimo solicitamos se nos tenga en cuenta nuestras aclaraciones y esperamos que se nos sean verificado nuevamente las notas a los estados financieros en los puntos donde la evaluación de los mismo arroja una diferencia y los cuales fueron corregidos, y así nuestra empresa sea admitida y evaluada correctamente.

RESPUESTA:

En atención a lo observado por el proponente CASA PRODUCTORA, en importante hacer mención al Fallo 12037 de 2001 del Consejo de Estado, en el cual refiere que el pliego de condiciones (términos de la invitación) “**está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista. Nota de Relatoría: Se cita la sentencia 12344 del 3 de mayo de 1999**”.

Dado el carácter vinculante de los términos de la invitación (pliego de condiciones), los documentos que se mencionan en el capítulo III de los términos son verificables y como tales se constituyen en un requisito habilitante para la participación en el proceso de contratación. En este punto la verificación es de CUMPLE o NO CUMPLE. FONTUR podrá requerir al proponente, a su juicio, para que allegue documentos previstos para la habilitación jurídica, financiera y técnica de la propuesta. En ejercicio de esta facultad, el(los) Proponente(s) no podrá(n) completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta. Los demás documentos podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes. El incumplimiento en la entrega de esta documentación en las condiciones y tiempo solicitado generará el rechazo de la propuesta. Así las cosas para que el proponente se vea favorecido con la habilitación de su propuesta este debe dar cumplimiento a lo allí previsto.

En relación a las notas a los estados financieros, el decreto 2649 de 1993 Artículo 15, indica que “El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo”. Por su parte el Artículo 36 de la ley 222 de 1995 refiere que “Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible.” Así las notas a los Estados Financieros representan aclaraciones o explicaciones de hechos o situaciones cuantificables o no que se presentan en el movimiento de las cuentas, las mismas que deben leerse conjuntamente a los Estados Financieros para una correcta interpretación. Esto no implica que estas notas explicativas sean un estado financiero, ya que según la normatividad vigente no lo son, más bien forman parte integral de ellos como parte del análisis, siendo obligatoria su presentación.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo previsto en los términos de la invitación, al proponente se le requirió la respectiva subsanación de la situación observada (el valor total registrado en la nota 6 deudores comerciales y otros difiere del registrado en el estado de situación financiera. La nota no

registra la porción no corriente del pasivo, el valor del activo total registrado en el certificado de existencia y representación legal difiere del registrado en el estado de situación financiera año 2017) a lo cual el proponente respondió dentro de los términos, adjuntado: notas a los estados financieros con sus respectivas aclaraciones. Así las cosas se verificó lo solicitado en el informe de subsanables dando el resultado publicado en el informe preliminar de evaluación.

De otra parte los términos de referencia capítulo II numeral 2.1 establecen el cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Por lo anterior y en concordancia con lo referido en el numeral 4.6 Causales de Rechazo - literal I de los términos de la invitación, ("Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR."), el equipo evaluador financiero de Fontur no acoge de manera favorable lo solicitado por el proponente Casa Productora.

➤ FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S

En la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES, LA Entidad establece que nuestra propuesta **NO CUMPLE** los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2.I y 3.2.II, de los términos de referencia definitivos, ya que una vez revisada la información allegada como subsanable se advirtió lo siguiente:

El valor registrado en el resultado del periodo 2017 no es concordante con el valor presentado en la nota 18 patrimonio para el mismo año

De acuerdo a esto la Entidad el pasado 24 de mayo, nos solicitó subsanar la siguiente información financiera:

EL VALOR REGISTRADO EN LA NOTA 9 PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO DIFIERE DEL REGISTRADO EN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AÑO 2017. SE REQUIERE CONCORDANCIA EN LA INFORMACION. EN LA NOTA 18 PATRIMONIO NO SE ENCUENTRA INFORMACION DE APOYO PARA LA CUENTA GANANCIAS ACUMULADAS AÑO 2017 QUE REVELE SU DISMINUCION. SE REQUIERE NOTA ACLARATORIA AL RESPECTO.

Elaborado:
Fecha y hora:
Domingo y/o proveedor:
Destinatario:
Tipo de documento:
Módulo de origen:
Módulo de destino:
Acción:
Módulo de origen:
Módulo de destino:
E-10 (p.7)
13/06/2017
FRESA PR
BARR V.C&A
Barrameda

1. A la primera solicitud registrada en el párrafo anterior correspondiente al valor registrado en la Nota 9 y en el registrado en la información Financiera se allego la siguiente aclaración:

9 Propiedad, Plata y Equipo

DETALLE	2,017
Maquinaria y Equipo audiovisual	117,694,971
Equipo de oficina	67,757,209
Equipo de procesamiento de Datos	67,115,015
Flota y Equipo de Transporte	0
Depreciación acumulada	-55,047,430
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	197,519,765

Para el año 2017 la gerencia de la compañía opto por depreciar los activos por el método de Línea Recta de acuerdo al costo histórico que venia en los estados financieros tradicionales, puesto que la norma del decreto 2649 no permite depreciar la valorización y en (NIIF) si se permite pero la ley 1619 de diciembre de 2016 reglamento las nuevas vidas útiles

Al 31 de diciembre de 2017 y diciembre 2016, la Gerencia de la Compañía consideró que no existen indicios de tipo operativo y/o económico que indiquen que el valor neto registrado de las propiedades, planta y equipos, no pueda ser recuperado.

Sobre los activos no existen restricciones ni pignoraciones o entregas en garantía de obligaciones.

FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S

Estado de situación financiera
Al 31 de diciembre de 2017 y 2016
(Expresados en Pesos Colombianos)

Nota	2,017	%	2,016	%	VARIACIONES	%	
ACTIVOS							
Activos corrientes							
Efectivo y equivalentes de efectivo	5	859.000	0,31%	3.802.207	2,41%	-2.943.207	-78,8%
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	6	166.326.170	60,27%	167.924.200	20,6%	-1.598.030	-0,9%
Activos por impuestos corrientes	7	161.692.000	28,66%	103.520.320	11,8%	58.171.680	56,2%
Otros activos no financieros corrientes	8	120.309.204	17,35%	270.007.509	22,3%	-149.698.305	-55,3%
Inventarios corrientes		16.651.300	10,44%	0	0,0%	16.651.300	100,0%
Total activos corrientes		326.427.669	12,02%	625.254.511	34,50%	-298.826.842	-47,8%
Activos no corrientes							
Propiedades, planta y equipo	9	197.519.765	21,81%	213.974.038	21,50%	-16.454.273	-7,6%
Total activos no corrientes		197.519.765	21,81%	213.974.038	21,50%	-16.454.273	-7,6%
Total activos		523.947.434	100,00%	839.228.549	100,00%	-315.281.115	-37,6%

2. Correspondiente a la segunda solicitud realizada por la Entidad, también se allego la respectiva aclaración en la Nota No 18, donde La Entidad nos manifestó que no se encontraba información de apoyo para la cuenta de ganancias acumuladas año 2017, que revelara su disminución. Teniendo como base la solicitud realizada por parte de la Entidad, procedimos con la respectiva aclaración en la Nota No 18 así:

Por decisión de Asamblea de accionistas se hace distribución de utilidades anteriores año 2016 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), tomadas de las utilidades acumuladas de la compañía.

Cr 11 No 94 A 25 OFICINA 201 Teléfonos: 7040601-3155803312

Explicado la anterior, la Entidad puede corroborar que dentro de los tiempos y de los términos de FONTUR, subsanamos lo solicitado por la Entidad.

Ahora en el informe preliminar la Entidad no habilita nuestra propuesta argumentando que: **El valor registrado en el resultado del periodo 2017 no es concordante con el valor presentado en la nota 18 patrimonio para el mismo año.** Teniendo en cuenta que la Entidad no nos ha solicitado realizar la respectiva aclaración al respecto, con el debido respeto que ustedes merecen allegamos la aclaración correspondiente:

En el estado de situación financiera de nuestra compañía y presentado a la Entidad se evidencia el detalle de la cuenta de patrimonio así:

Patrimonio:

Capital Emitido: \$200.000.000
 Reserva Legal: 34.575.000
 Otros Concepto del Patrimonio: 19.145.090
 Resultado del Periodo: 73.725.168
 Ganancias Acumuladas: 29.884.002
Total, Patrimonio: 357.329.260

Respecto a la Nota No 18 de los Estados Financieros, el detalle y justificación del Patrimonio se justifica de la siguiente manera:

1 Patrimonio

Por decisión de la Asamblea de accionistas se hace distribución de utilidades anteriores año 2016 por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000. 000.00)**, tomadas de las utilidades acumuladas de la compañía.

DETALLE	2,017
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	200,000,000
RESERVA LEGAL	34,575,000
REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO	19,145,090
UTILIDADES ACUMULADAS	29,884,002
UTILIDAD DEL EJERCICIO	73,725,168
TOTAL PATRIMONIO	357,329,260

Cr 11 No 94 A 25 OFICINA 201 Teléfonos: 7040601-3155803312

En las notas a los Estados Financieros presentados a la Entidad, se presentó un error de transcripción, lo cual no afecta los valores registrados en los Estados de Información Financiera de Compañía.

Agradecemos a la Entidad acoger las observaciones consignadas en el presente documento, teniendo en cuenta que no se recibió solicitud de subsanación por parte de la Entidad de acuerdo a lo establecido en el informe preliminar, y teniendo en cuenta también que atendimos el requerimiento de subsanación dentro del tiempo requerido y dando alcance a lo solicitado inicialmente.

Allegamos a ustedes nuevamente la información financiera para que se pueda verificar la información consignada en el presente documento.

De antemano ofrecemos disculpas a ustedes por los errores presentados con anterioridad, pero pueden tener plena seguridad que estaremos siempre atentos a cumplir con los requerimientos solicitados por ustedes.

RESPUESTA:

En atención a lo observado por el proponente FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. el equipo evaluador financiero de Fontur precisa que en la etapa de solicitud de subsanables se requirió adjuntar certificado de antecedentes junta central de contadores del contador que suscribe los estados financieros, subsanar y aclarar nota 9 Propiedad planta y equipo, así mismo para la nota 18 patrimonio, dejando sujeto a validación el estado de situación financiera con sus respectivas notas a los estados financieros.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo previsto en los términos de la invitación, el proponente respondió dentro de los términos, adjuntado como subsanables: copia del certificado de antecedentes junta central de contadores del contador que suscribe estados financieros y las notas a los estados financieros con sus respectivas aclaraciones. Así las cosas se verificó lo solicitado en el informe de subsanables observando que "El valor registrado en el resultado del periodo 2017 no es concordante con el valor presentado en la nota 18 patrimonio para el mismo año.", y que las "Notas a los estados financieros allegadas como subsanables presentan diferencia en registro del valor de la utilidad del ejercicio y por ende la sumatoria de la nota 18 patrimonio del año 2017 ". Por lo anterior y atendiendo a que el estado de situación financiera se encontraba sujeto a validación con las notas observadas, Se calificó con NO CUMPLE al proponente, como se registró en el respectivo informe de evaluación preliminar.

Ahora bien, con relación al error en las notas a los estados financieros presentadas por el proponente, es importante mencionar que el decreto 2649 de 1993 Artículo 15, indica que "El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo". Por su parte el Artículo 36 de la ley 222 de 1995 refiere que "Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible." Así las notas a los Estados Financieros representan aclaraciones o explicaciones de hechos o situaciones que se presentan en el movimiento de las cuentas, las mismas que deben leerse conjuntamente a los Estados Financieros para una correcta interpretación.

De otra parte los términos de referencia capítulo II numeral 2.1 establecen el cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Expuesto lo anterior, el equipo evaluador financiero de Fontur no acoge de manera favorable lo solicitado por el proponente Fresa Producciones y Comunicaciones S.A.S.

➤ FUNDACIÓN NATIVE FILMS

Estando dentro del término establecido en el pliego de condiciones (invitación pública) nos permitimos presentar nuestra subsanación, atendiendo que la entidad contratante consideró que los profesionales acreditados en la propuesta presentada por NATIVE FILMS, no cumplían con los requisitos mínimos vertidos de manera positiva en el capítulo 3.3.2 denominado "personal mínimo" donde se consigna el perfil de los profesionales que se requieren para poder ejecutar las tareas que FONTUR desea contratar.

Sobre el respecto, es pertinente aclarar que en la oferta el proponente NATIVE FILMS incorporó una "carta porte" en la cual de manera libre, espontánea y voluntaria decidió relacionar el personal y los cargos a desempeñar, pero el referido proponente cometió un "lapsus calami" o error de digitación en la cual confundió el orden del personal ofertado en su propuesta, es decir que invirtió el orden o la secuencia de los referidos profesionales, dada la premura de organizar y entregar su oferta por los cortos términos conferidos por la entidad.

La entidad convocante del proceso, solo debe valorar los requisitos consignados en el pliego de condiciones (invitación pública) y no en los documentos que el proponente haya aportado, dado que los mismos no hacen parte de las exigencias del pliego de condiciones y tenerlos en cuenta, implica de suyo darle valor probatorio a un documento "extra-pliego", que en nada guarda relación directa con los requisitos mínimos depositados en los términos requeridos por la administración.

En ese orden de ideas, FONTUR solo debe valorar las hojas de vida, fotocopias de actas de grado, copia de la tarjeta profesional (si aplica), copias de diplomas, certificaciones de posgrado o título y la experiencia profesional y específica del personal propuesto, y constatar con la evidencia acreditada en la oferta si las mismas, atienden o no, la regla de disciplina del proceso, tal lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, MP ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, quien en fallo de Julio 19 de 2001 señaló que: "(...) **El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.** Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. **En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.** (...)”

Para concluir, la entidad que aperturó la invitación pública, **solo debe valorar lo exigido en el pliego de condiciones y no en los documentos que libremente el proponente acompañó. Hacerlo implicaría darle valor probatorio a documentos por fuera del pliego de condiciones que de ipso facto rompen el principios de buena fe, selección objetiva, pluralidad de oferta y transparencia, dado que se descalificaría a una persona-ofertante por haber confundido los cargos en un documento surgido de la voluntad del proponente,** siendo que la experiencia y los estudios (experiencia e idoneidad) requeridos para el perfil de **CAMAROGRAFO (José Barros)** y de **EDITOR (Richard Suarez)** tal como puede verse en sus soportes académicos y laborales.

Por consiguiente, la omisión o acción de descalificación y/o no correcta puntuación, correspondiendo a lo ya aclarado, de la propuesta presentada por NATIVE FILMS, estaría incurriendo en la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 Numeral 31 de la Ley 734 de 2002 que reza "(...) **31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.** (...)”

Por todo lo anterior, de manera atenta, solicitamos una vez más que no sea tenido en cuenta el documento "RELACIÓN DE EQUIPO DE TRABAJO", correspondiente al folio No.38 de la propuesta presentada por NATIVE FILMS, ya que no hace parte de las exigencias del pliego de condiciones, y de esta manera, dicha propuesta presentada por NATIVE FILMS sea habilitada en lo que al PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO se refiere, y sea evaluada en cuanto a la EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PERSONAL MÍNIMO, teniendo en cuenta a **JOSE BARROS como CAMAROGRAFO** y al señor **RICHARD SUAREZ como EDITOR** de acuerdo a la documentación presentada que así los acredita.

RESPUESTA:

Se acepta la aclaración presentada por el proponente NATIVE FILMS, toda vez que se evidenció que el proponente incurrió en un error al señalar los nombres de los cargos propuestos, pero al verificar los perfiles y soportes de los mismos, se evidenció que estaban invertidos y que cumplen con los requisitos señalados en los términos del proceso de selección. No obstante, luego de verificada la información contenida en la propuesta presentada por el proponente NATIVE FILMS para la verificación y calificación del personal mínimo requerido se tendrá en cuenta para el perfil de Camarógrafo al Señor José Manuel Barros Weffer, cuya información está relacionada bajo los folios 48 al 49. Así mismo, para el perfil del Editor, se tendrá en cuenta la información del Señor Richard Alberto Suarez Mario, bajo los folios 54 y 57.

Con base a lo anterior me permito citar apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de fecha doce (12) noviembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se explica la diferencia entre subsanar y aclarar como se presenta en la propuesta del proponente FUNDACIÓN NAVITE FILMS, así:

...“Sobre la posibilidad de controvertir los informes de evaluación, en cualquier clase de proceso de selección de contratistas, el art. 24.2 de la Ley 80 establece: “En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.”

... De manera especial, sólo para la licitación pública, la Ley 80 establece, en el art. 30.8, que: “Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”...

... el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que **“aclare” y “explique”** lo que necesite esclarecimiento.

*“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y *para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.*” (cursiva fuera de texto)*

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo *in limine* de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará **“a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”**,

comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquellas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus **propuestas.**”

La etapa de “observaciones al informe de evaluación” corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad.

b) Régimen jurídico de las *aclaraciones y explicaciones* en la etapa de evaluación: **Valoración de las ofertas “incompletas”, “inconsistentes” o “poco claras”.**

Un aspecto immanente -por inseparable- al analizado en el numeral anterior es la posibilidad que tiene la administración de solicitar a los oferentes, durante la etapa de evaluación de las ofertas, que *aclaren y/o expliquen* el contenido de algún aspecto, bien porque *no es claro*, porque es *inconsistente* o porque definitivamente es *confuso*. La relación que suele establecer el operador jurídico entre los aspectos señalados y la subsanabilidad es de *identidad*, pero se verá que tienen diferencias, que no permiten asimilarlos, pero sin duda se emparentan estrechamente.

En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de *subsanabilidad* de las ofertas, del régimen de las *aclaraciones o explicaciones* de las mismas, pues son actuaciones con significado

distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la *subsannabilidad* en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las *aclaraciones y explicaciones* en el art. 30.7 de la Ley 80.

En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -*subsannar*, de un lado; y *aclarar* o *explicar* las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua española* –DRAE-, que define *subsannar* como: “ 1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto”. *Aclarar* se define como: “8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de *explicar*, que a su vez se define como: “1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello”.

Como se observa, *subsannar*, unido al artículo 25.15, reiterado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la “la ausencia de requisitos o la falta de documentos” que afecten el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsannados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene.

La importancia de diferenciarlos radica en que la *aclaración* o *explicación* se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe –sólo que es contradictorio o confuso-, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsannar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes.

Lo anterior tampoco significa que si el proponente claramente incumple un requisito sustancial del pliego –de los que producen el rechazo- la entidad tenga que pedir explicaciones, pues en tal caso

hay claridad y podrá: i) rechazar inmediatamente la oferta, o ii) solicitar antes que se subsane, si es susceptible de ello.

Lo anterior también significa que en caso de inconsistencia o falta de claridad en la oferta, la entidad tiene el deber de escuchar al proponente y pronunciarse sobre sus explicaciones, si es del caso incluso luego del *traslado del informe de evaluación*, como sucede en la audiencia de adjudicación, toda vez que en muchos casos las propuestas se rechazan por observaciones que hacen los participantes a las demás propuestas, afirmaciones frente a las que el proponente objetado no tiene oportunidad de pronunciarse durante el traslado del informe, y solo puede defenderse en esta instancia, pues, como lo señala el artículo 30.10, la audiencia es una instancia deliberativa donde se toman decisiones que inciden en el procedimiento de selección: **“De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido”**

No obstante lo anterior, lo ideal en un proceso de selección es que las *aclaraciones y explicaciones* se anticipen y soliciten durante la etapa de *evaluación*, lo más pronto posible, es decir, antes de que la entidad elabore el informe respectivo, de tal manera que las tenga en cuenta para producir ese acto administrativo. Esto garantiza la doble posibilidad de comunicación entre la administración y los oferentes, puesto que las explicaciones se manifestarán antes de producirse el informe y luego podrán impugnarlas los demás oferentes en el término de traslado de la evaluación.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el evaluador técnico acepta la aclaración que el proponente NATIVE FILMS realizó sobre los documentos aportados en la fecha de presentación de la propuesta y en ningún momento constituyen cambio de la documentación aportada en su propuesta inicial, ni documentación adicional, por lo que la observación presentada es procedente.

➤ UNIÓN TEMPORAL GUAVIARE VIRTUAL - GUALA 2018

- Observaciones a nuestra propuesta, experiencia del Director de Proyecto dice la Nota Final del informe que: La certificación presentadas para el cargo de Director de Proyecto, CUMPLE con lo solicitado en la presente invitación, sumando 14 años, 2 meses, 13 días, sin embargo, el comité evaluador no tuvo en cuenta la certificación No. 1 expedida por Virtual Televisión Ltda donde el comité la avala y dice: Experiencia Laboral: 6 años 9 días (subrayado propio). Por lo anteriormente mencionado solicitamos a la entidad corregir el puntaje otorgado al perfil de Director de Proyecto del señor Eduardo Espitia con el total de experiencia laboral así: 20 años, 11 meses y 22 días para un puntaje de 12 puntos.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE RAQUEL SOFÍA AMAYA PRODUCCIONES Y CIA LTDA.

- En los documentos financieros, específicamente los antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores a folios 013 y 054 de la señora ANA MARÍA GIRALDO MEJÍA quien figura como Revisora Fiscal de la empresa, no es veraz, ya que en la consulta de veracidad de dicho certificado en la página web [http://sgr.jcc.gov.co:8080/apex/f?p=117:1:::~::~:](http://sgr.jcc.gov.co:8080/apex/f?p=117:1:::) nos arrojó que el certificado no es vigente. La Unión Temporal envió a uno de sus funcionarios a la Junta Central de Contadores (Calle 96 # 9ª 21) para verificar con la entidad la no veracidad de los antecedentes disciplinarios. La respuesta dada por la Junta Central de Contadores en presencia de nuestro funcionario, consultando el sistema, arrojó que el documento en mención no existe en la fecha de expedición de dicho documento (Abril 18 de 2018). Por lo mencionado anteriormente solicitamos al comité evaluador rechazar la propuesta de RAQUEL SOFÍA AMAYA PRODUCCIONES Y CIA LTDA., de acuerdo con la causal de rechazo f) Cuando FONTUR corrobore que la información suministrada por el proponente en alguno de los documentos no es veraz. (subrayado propio). Solicitamos a ustedes para transparencia del proceso consultar a la Junta Central de Contadores el documento en mención.

Nota: Nuestro funcionario radicó carta con No. 35274.18 y la Junta Central de Contadores emitirá respuesta escrita en 8 días hábiles.

ANEXOS: Carta de solicitud de veracidad de certificado de antecedentes con radicado, pantallazo página web <http://sgr.icc.gov.co:8080/apex/f?p=117:1:.....>

- En la acreditación de la experiencia específica adicional, las certificaciones aportadas a folios 125 y 126, no tienen el número de contrato al cual hace referencia cada una de las certificaciones, por lo tanto solicitamos a la entidad que el proponente RAQUEL SOFÍA AMAYA PRODUCCIONES Y CIA LTDA. tenga una calificación de 0 puntos, ya que dichas certificaciones no tienen la información completa como se solicita en los pliegos de condiciones en el numeral 3.3.1.

RESPUESTA 1:

La observación realizada por Unión Temporal Virtual Guala al Director de proyecto procede, por lo tanto se le otorgan en años de experiencia 20 años, 11 meses y 22 días sumando un puntaje de 12 puntos en este cargo en la evaluación técnica.

RESPUESTA 2:

Basados en el principio de la buena fe, la constitución o la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas." Sobre este principio la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse."

En concordancia de lo anterior y una vez atendida la observación del proponente, se procedió a realizar la consulta y verificación del certificado de antecedentes junta central de contadores de ANA MARIA GIRALDO MEJIA, Revisor Fiscal de la proponente Raquel Sofía Amaya Producciones, ante las autoridades competentes a fin de determinar la veracidad del documento en mención. (Radicado número 36303.18 de la UAE-JCC).

Atendiendo la respuesta GA-GD-FT-015 de fecha junio 19 de 2018, del Director General de UAE Junta Central de Contadores, respecto a la consulta de veracidad del certificado de antecedentes junta central de contadores de ANA MARIA GIRALDO MEJIA Revisor Fiscal de la proponente Raquel Sofía Amaya Producciones, y en concordancia con lo previsto en los términos de la invitación capítulo IV numeral 4.6 literal f "Cuando FONTUR corrobore que la información suministrada por el proponente en alguno de los documentos no es veraz", el equipo evaluador financiero de Fontur procede a rechazar desde lo financiero la propuesta de Raquel Sofía Amaya con la calificación NO CUMPLE y en consecuencia procede a dar alcance a la respectiva evaluación.



IMPRESIÓN

GA-GD-FT-015
V. 2

Bogotá D.C., Junio 19 de 2018

Señor,
MILTON YESID AVENDANO TORRES
E-mail: mavendano@fontur.com.co

ASUNTO: Respuesta radicado No. 36303.18

Respetado Señor:

En atención al documento radicado en esta Entidad en Junio 18 de 2018, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Verificada nuestra base de datos, se encontró que la señora ANA MARIA GIRALDO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52834088 de Bogotá, se le asignó la Tarjeta Profesional No. 156805 – T, se encuentra debidamente inscrita como Contador Público ante la UAE Junta Central de Contadores.
2. El Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios No. 62D433E598B95AFA fue generado el 18 de Enero de 2018, a nombre de ANA MARIA GIRALDO MEJIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52834088 de Bogotá.
3. Se evidenció que en los documentos aportados existe una presunta alteración del Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios, toda vez que la fecha de emisión del documento no coincide con el emitido por esta Entidad, por tal motivo, dicha documentación será remitida a la oficina Jurídica de esta Entidad y a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las acciones pertinentes.

Cordialmente,



OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA
Director General
UAE Junta Central de Contadores

Elaboró: Estefanía Romero
Revisó: Daniel A. Escobar
Revisó: Isbelly Palencia - Dirección General

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Calle 96 No. 9A-21 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia
www.jcc.gov.co

**COMITÉ TÉCNICO**

Pbx: (1) 327 55 00

Calle 28 N° 13a -24
Edificio Museo del Parque Piso 7°
Bogotá D.C. – Colombia
www.fontur.com.co

Fax:
(1) 327 55 00